


RESOLUCIÓN Nº 006-2016-2018/CEP-CR

Lima, 10 de Octubre de 2016

En Lima, el 10 de octubre de 2016, en la Sala Francisco Bolognesi del Congreso de la República, se reunió en su Segunda Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, "la Comisión"), con la presencia de los Congresistas Segundo Tapia Bernal, Richard Arce Cáceres, Eloy Narváez Soto, Juan Carlos Gonzales Ardiles, Maria Letona Pereyra, Yonhy Lescano Ancieta, Guido Lombardi Elías, Mauricio Mulder Bedoya y Milagros Takayama Jiménez.

En virtud de las competencias que le atribuyen los artículos 8 y 11 del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, "el Código") y los artículos 4 numeral 4.1, 4.4 y 4.5; 12 y 13 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, "el Reglamento"), la Comisión decidió iniciar indagación preliminar contra el Congresista **LUCIO AVILA ROJAS** sobre la denuncia periodística emitida por el Diario "La República" del 11, 13 y 15.08.16.

**CONSIDERANDO:**

- 
1. Que, la Constitución Política en el artículo 102<sup>1</sup>, inciso 2, establece las atribuciones del Congreso; y el artículo 93<sup>2</sup> del mismo cuerpo legal, respecto a la responsabilidad de los Congresistas ante la autoridad y órgano jurisdiccional, por las opiniones que emiten en el ejercicio de sus funciones;
  2. Que, el artículo 17<sup>3</sup> del Reglamento del Congreso de la República, sobre Inviolabilidad de opinión, de los Congresistas establece que no son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus funciones;
  3. Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 2<sup>4</sup> del Código de Ética, el Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. (...);

<sup>1</sup> Artículo 102º.- Atribuciones del Congreso Son atribuciones del Congreso: 2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

<sup>2</sup> Artículo 93º.- Inmunidad Parlamentaria Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación. No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

<sup>3</sup> Artículo 17. Los Congresistas no son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus funciones.

4. Que, el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria en su Título Preliminar Artículo I<sup>5</sup>, sobre Principios Generales de la Conducta Ética Parlamentaria, establece que los Congresistas de la República, en el ejercicio de sus funciones, se conducirán de acuerdo a los principios que se encuentran regulados en el Código de Ética; y, en el Artículo II<sup>6</sup>, inciso a) sobre Conducta Ética Parlamentaria establece "Al asumir el cargo congresal el parlamentario lo hace con pleno conocimiento y compromiso de respeto a los valores y principios éticos parlamentarios contenidos en el Código de Ética y en el Reglamento, debiendo observarlos durante todo el tiempo que dure su mandato";
5. Que el numeral 13.2)<sup>7</sup> del artículo 13 del Reglamento de la Comisión de Ética establece como requisitos para proceder con el inicio de investigación:

<sup>4</sup> Artículo 2. El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca.

<sup>5</sup> Artículo I.- Principios Generales de la Conducta Ética Parlamentaria. Los Congresistas de la República, en el ejercicio de sus funciones, se conducirán de acuerdo a los principios que se encuentran regulados en el Código de Ética:

a) Independencia: La actuación del Congresista no está sujeta a mandato imperativo, debiendo respetar el marco establecido en el Estado Democrático de Derecho. Debe de mantenerse alejado de toda injerencia que pudiera amenazar, obstaculizar o influenciar el debido desempeño de su actuación parlamentaria, cualquiera sea su procedencia. La independencia en la función congresal debe ejercerse guardando lealtad al grupo político al que pertenezca.

b) Transparencia: La labor parlamentaria es de naturaleza pública, ello implica brindar información comprensible y verificable, en forma permanente y accesible.

c) Honradez. El Congresista debe actuar y desarrollar sus funciones evitando el provecho personal o familiar.

d) Veracidad. Implica una actuación basada en la autenticidad y la consecuencia.

e) Respeto: El Congresista debe desarrollar sus funciones con respeto, probidad y sobriedad. Su trato y relaciones con los demás parlamentarios, trabajadores y ciudadanos en general, debe desenvolverse en un clima de urbanidad y armonía, imperando la debida atención, la educación y la cortesía.

f) Tolerancia: En su conducta el parlamentario debe mantener una actitud de respeto y consideración en atención a las opiniones ajenas, aun siendo contrarias a las propias.

g) Responsabilidad: Exige disposición y diligencia en el cumplimiento de sus actos funcionales, de servicio y/o en las tareas encomendadas. Implica también el deber de responder sobre las consecuencias de su conducta pública y aquella privada que perjudique al congreso o a los congresistas como institución primordial del Estado.

h) Democracia: Implica llevar una conducta consecuente con el pleno respeto y la promoción de los valores, principios e instituciones democráticas, teniendo presente que el poder proviene del pueblo. Evitando acciones que pudieran poner en riesgo la democracia y el Estado Democrático de Derecho del país.

i) Bien común: Significa una actuación cuya preocupación central es la búsqueda de la obtención del beneficio general aún a costa de intereses particulares.

j) Integridad: Significa que debe demostrar un comportamiento coherente e íntegro.

k) Objetividad: El congresista en su actuación y toma de decisiones, debe de conducirse con criterios que no estén influenciados por intereses personales o particulares. Por lo cual, debe de apartarse de todo tipo de prejuicios o actos discriminatorios.

l) Justicia: Implica asumir una conducta orientada al logro de la armonía y el equilibrio general a través de la instauración de la igualdad entre las partes y del respeto a la legalidad, principalmente de los derechos humanos.

m) Otros principios de naturaleza análoga.

<sup>6</sup> Artículo II.- Conducta Ética Parlamentaria. a) Al asumir el cargo congresal el parlamentario lo hace con pleno conocimiento y compromiso de respeto a los valores y principios éticos parlamentarios contenidos en el Código de Ética y en el presente Reglamento, debiendo observarlos durante todo el tiempo que dure su mandato.

<sup>7</sup> Artículo 13º.- Calificación de las denuncias. 13.2 Culminado el período de indagación, la Comisión verifica: a) Si, de comprobarse el hecho denunciado, éste infringiría los principios establecidos en el Código; y b) Si los indicios o las pruebas presentadas u obtenidas permiten llevar a cabo la investigación. De comprobarse la concurrencia de estos dos requisitos, la Comisión dispone que se inicie la investigación.

- a. Si, de comprobarse el hecho denunciado, éste infringiría los principios establecidos en el Código de Ética; y,
  - b. Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación.
6. Que, el Acuerdo de Mesa Directiva N° 242-2012-2013/MESA-CR<sup>8</sup>, que aprueba el Manual de Técnica Legislativa, y Manual de Redacción Parlamentaria, numeral VII. Proyecto de Ley, literal. B. Estructura, acápite 4., sobre la exposición de motivos de un proyecto de ley incluye: i. Fundamentos de la propuesta, en la que se hace referencia al estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta; [...] [sic].
7. Que, el artículo 23<sup>9</sup>, numerales 23.3) y 23.6) de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato.
8. Que, el artículo 14<sup>10</sup> del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución N°305-2015-JNE, respecto a la solicitud de inscripción de la fórmula o lista y la declaración jurada de hoja de vida de los candidatos.
9. Que, de los hechos denunciados, y los descargos realizados, no se ha comprobado que el Congresista LUCIO AVILA CHOQUE haya vulnerado el Código de Ética; al haber consignado en la exposición de

<sup>8</sup> [http://www4.congreso.gob.pe/dgp/comisiones/documentos/Manual.Tecnica.Legislativa\\_\(actualizado-2014\).pdf](http://www4.congreso.gob.pe/dgp/comisiones/documentos/Manual.Tecnica.Legislativa_(actualizado-2014).pdf)

<sup>9</sup> Artículo 23°.- Candidaturas sujetas a elección.

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado nacional de Elecciones, el que debe contener: 1. Lugar y fecha de nacimiento. 2. Experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado. 3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere. 4. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido. 5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio. 6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes. 7. Mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso. 8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

23.6 En caso de que se haya excluido al candidato o de que haya transcurrido el plazo para excluirlo, y habiéndose verificado la omisión o falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público.

<sup>10</sup> Artículo 14.- Datos de la declaración jurada de hoja de vida

14.1. La solicitud de inscripción de la fórmula o lista debe ir acompañada de la declaración jurada de hoja de vida de cada uno de los candidatos que la integran, la cual debe contener los siguientes datos:

1. Lugar y fecha de nacimiento.

2. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado o si no la tuviera.

3. Estudios realizados (títulos y grados si los tuviere).

4. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio.

6. Relación de sentencias, que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

motivos del Proyecto de Ley N°007/2016-CR, hasta en tres oportunidades la Ley N°27688 Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, de conformidad con el numeral VII. Proyecto de Ley, literal B. Estructura, acápite 4. Exposición de Motivos (página 54) del Manual de Técnica Legislativa. Manual de Redacción Parlamentaria, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 242-2012-2013/MESA-CR; y al haber realizado el análisis del marco normativo del Proyecto de Ley N° 007/2016-CR.; más aún si desde el 18 de agosto de 2016, la Comisión de Comercio Exterior y Turismo, y la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, vienen trabajando el indicado Proyecto de Ley, y serán las encargadas de evaluar técnica y legalmente la viabilidad o no viabilidad de la propuesta normativa.

10. Que, de los hechos denunciados, y los descargos realizados, se advierte que el denunciado tiene dos (02) grados de Doctor, el primer grado de Doctor en Administración, otorgado en el año 2007, por la Universidad Federico Villarreal, y realizado en los años 2005 – 2006, con la tesis denominada “Demanda de Turistas Extranjeros en Puno”, y el segundo grado de Doctor en Economía, otorgado en el año 2010, por la Universidad Nacional del Altiplano, y realizado en los años 2009 – 2010, con la tesis denominada “Demanda de Turistas Extranjeros en Puno”; ambas tesis tienen el mismo nombre; el objetivo general, objetivo específico y marco teórico, conclusiones, recomendaciones entre otros, son casi iguales, ya que en muchos casos existe agregados de párrafos, frases, palabras, números y otros; hechos por los cuales presumiblemente el Congresista LUCIO AVILA ROJAS, habría omitido consignar el segundo Doctorado, en la Declaración Jurada de Hoja de Vida, numeral III. formación académica, estudios de post grado, que presentó al Jurado Nacional de Elecciones - JNE, pero que sin embargo dicho título se encuentra registrado en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, motivo por el cual no se ha comprobado que el Congresista LUCIO AVILA CHOQUE haya vulnerado el Código de Ética;

11. Que, de la denuncia pública, y los medios probatorios de descargo no se ha comprobado que el Congresista LUCIO AVILA CHOQUE haya vulnerado el Código de Ética, al haber consignado el Expediente Judicial N°392-91 de la Primera Sala Civil, materia familia – alimentaria, descuento por planilla, en la Declaración Jurada de Hoja de Vida, numeral VII. relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos(as) por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, que presentó el denunciado al Jurado Nacional de Elecciones (JNE);

Por acuerdo unánime de sus miembros y en uso de las atribuciones conferidas en el Código y el Reglamento.

**RESUELVE:**

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia periodística emitida por el Diario "La República" del 11, 13 y 15.08.16, contra del Congresista **LUCIO AVILA ROJAS**, por no encontrar indicios suficientes de infracción al Código de Ética Parlamentaria de conformidad con las consideraciones expuestas en el informe de calificación del Expediente N° 003-2016-2018/CEP-CR, correspondiente y en la presente resolución. **POR TANTO** ordénese el ARCHIVAMIENTO de la presente.



  
**SEGUNDO LEOCADIO TAPIA BERNAL**  
Presidente  
Comisión de Ética Parlamentaria



  
**RICARDO NARVÁEZ SOTO**  
Secretario  
Comisión de Ética Parlamentaria